
Procedimiento para el pago y cobro de la cuota sindical, en la ley 24.642. Su inconstitucionalidad

Procedure for the payment and collection of the union dues in Law 24.642. Unconstitutionality

Procedimento para pagamento e cobrança da contribuição sindical na Lei 24.642. Sua inconstitucionalidade

Le procédure pour le paiement et la perception des cotisations syndicales en vertu de la loi 24.642. Son inconstitutionnalité

Martiniano Greco y Lucia Hernández | Universidad Nacional del Sur

Revista Derechos en Acción

Año 3/Nº 8 Invierno 2018, 335-340

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e186>

Recibido: 16/03/2018

Recibido con modificaciones: 22/04/2018

Aprobado: 27/06/2018

Resumen: La ley 24.642 establece el denominado procedimiento de ejecución o apremio, a los efectos de percibir, por parte de la Asociación Sindical, la denominada cuota de contribución gremial que efectúa el afiliado, y que retiene el empleador.

Este sistema establece que en caso de adeudarse la o las cuotas, el sindicato puede ejecutar al empleador si omitió retenerlas. Este título ejecutivo por el cual el sindicato inicia la ejecución, pide embargo y cobra las cuotas de afiliación impagas, con defensas muy limitadas del deudor. La norma en cuestión al margen de equiparar los efectos procesales al juicio de apremio (art. 5º), fija competencia distintas y optativas, a criterio claro está del ejecutante (Asociación Sindical) en la que expresamente en los ámbitos provinciales, se ha excluido a la Justicia del Trabajo.

Resulta inconstitucional la ley en cuestión, porque con su enunciado se arroga una facultad no delegada por los gobiernos provinciales al gobierno Federal¹

Palabras clave: Cuota sindical - Título ejecutivo - Juicio de apremio - Procedimiento - Inconstitucional.

Abstract: Law 24.642 establishes the enforcement procedure for the purpose of collecting, by the Trade Union, the union contribution fee that the affiliate performs, and which the employer retains. This system establishes that in the event of owing these installments, the Union can execute the employer if it failed to retain them. This executive title, by which the Union starts this procedure, asks for seizure and collects unpaid membership fees, has very limited defenses of the debtor. The law in question establishes different and optional competences, at the discretion of the performer in which, specifically in the provincial areas, Labor Justice has been excluded. This law is unconstitutional, because with its enunciation a power is entrusted and not delegated by the provincial governments to the Federal government.

Keywords: Union fee - Execution judgment - procedure - Unconstitutional

Resumo: A Lei 24.642 estabelece o chamado procedimento de execução ou urgência, a fim de perceber, pela Associação Sindical, a denominada cota de contribuição gremial que o associado efetua, e que o empregador retém. Este sistema estabelece que no caso de endividar-se a ou as cotas, o sindicato pode embargar ao empregador se este omitiu as retenções. Este título executivo pelo qual o sindicato inicia a execução, pede confisco e cobra as cotas de afiliação não pagas, com defesas muito limitadas por parte do devedor. A norma em questão estabelece competências diferentes e opcionais, de acordo com o claro critério do executante em que, especificamente nas áreas provinciais, a Justiça do Trabalho foi excluída. A lei em questão é inconstitucional, porque com a sua enunciação é confiado um poder não delegado pelos governos provinciais ao governo federal.

Palavras-chave: Cota sindical - Julgamento de Urgência - Procedimiento - Inconstitucional

¹ *Constitución de la Nación Argentina* [Const.] (1994) Artículo 121 [Título segundo]. 2da Ed. Elegis.

Résumé: La loi 24.642 établit la procédure dite d'exécution, aux fins de la collecte, par association syndicale, de ce que l'on appelle la cotisation syndicale que la société affiliée effectue et que l'employeur conserve. Ce système établit qu'en cas de versement des acomptes, le syndicat peut exécuter l'employeur s'il ne les retient pas. Ce titre exécutif, par lequel le syndicat entame l'exécution, demande la saisie et perçoit les cotisations non acquittées, avec des moyens de défense très limités du débiteur. La norme en question établit des compétences différentes et facultatives, selon le critère clair de l'exécutant dans lequel, en particulier dans les domaines provinciaux, la justice du travail a été exclue. La loi en question est inconstitutionnelle parce qu'avec son énoncé, il s'arroe un pouvoir n'est pas délégué par les gouvernements provinciaux au gouvernement fédéral.

Mots-clés: Cotisations syndicales-juge de l'exécution - procédure-Inconstitutionnel

I. Desarrollo

Con fecha 30 de mayo de 1996, se publicó en el Boletín Oficial la ley 24.642, que establece el procedimiento de cobro para los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores, cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas.

Llama la atención el art. 5º, que impone en su primer parte la vía del apremio o de ejecución fiscal, prescripto, como dice la norma, en los códigos procesales. En el caso, basta para incoar el procedimiento ejecutivo el "Certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva". Así pues, el mencionado instrumento adquiere el carácter de título suficiente, arrogándose las características ejecutivas propias de los títulos de créditos, a los que la norma equipara en sus efectos procesales, o en el caso, a los títulos emanados de las deudas por contribuciones públicas (apremio). Va de suyo que la obligación patronal como efectivo agente de retención de la cuota sindical, representa una carga equiparable a la obligación fiscal.

La cuestión en análisis, se verifica cuando en exceso ritualista, la tercera parte del art. 5° expone que en la Capital Federal las asociaciones sindicales podrán optar, a los efectos ejecutivos, claro está, por la justicia nacional con competencia laboral o por los juzgados con competencia en lo civil y comercial. En tanto que en las provincias la opción, y ello de manera categórica, será entre la justicia federal o la civil y comercial excluyéndose por tanto expresamente la competencia natural, que es por supuesto la laboral.

Resulta evidente que el legislador, no solo ha alterado los elementos constitutivos del procedimiento, al otorgar título ejecutivo a una obligación legal que per se no la posee, sino que además ha dispuesto una jurisdicción y competencia distinta a la que constitucionalmente se encuentra obligado.

A la primera cuestión, solo diremos que parece excesivo que el simple certificado de deuda expedido por la Asociación Sindical (la ley no especifica de que grado se trata), servirá como título suficiente a los efectos legales, para articular la vía de apremio o ejecución. Esta concesión, legitima una actividad que no siempre se cumple con todos los recaudos legales, esto es la necesaria confección e intimación de los depósitos a los que el empleador se encuentra obligado, y por ello es que se debió incluir un mecanismo previo de verificación en el depósito, no sin dejar de señalar la previa intimación, a los efectos de la constitución en mora, y no como lo prescribe el art. 3° que estatuye la denominada mora automática, ante la sola verificación de la falta de pago o depósito.

Entendemos que la asociación sindical, si bien es cierto, representa los intereses gremiales de los dependientes, no es menos cierto que no embiste el carácter público necesario como para que su simple actividad verificadora se transforme en una ultra actividad legal, que acredite ante la falta de depósito, sin más, el título ejecutivo que impulse un proceso abreviado y sumarisimo como es precisamente el procedimiento de apremio.

II. La cuestión de la competencia y la jurisdicción

Resulta evidente, que las competencias en cuanto al entendimiento de la aplicación de las normas en cuestión, son facultad exclusiva de las provincias, por consecuencia directa del poder no delegado a la nación, establece: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación²; y asimismo el art. 75 del mismo cuerpo expone: Corresponde al congreso: 12) Dictar los Códigos Civiles, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

En el caso puntualmente nos ocupa: La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación³. Como puede observarse, en el simple cotejo de las normas apuntadas y en el caso particular de la aplicabilidad de la ley 24.642 en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la misma resulta inconstitucional, ello por cuanto atribuye al cobro del depósito de cuota sindical un carácter procedimental no contemplado en los códigos de forma o leyes procesales provinciales; además, indica como ya se señalará (art. 5°), una competencia distinta de la natural y reglada en el ámbito provincial, por caso el Sindicato de Empleados Municipales, o de Trabajadores de Obras Sanitarias Provincial, etc. De manera

² *Constitución de la Nación Argentina* [Const.] (1994) Artículo 75 [Capítulo cuarto]. 2da Ed. Elegis.

³ *Constitución de la Provincia de Buenos Aires* [Const.] (1994) Artículo 1 [Sección I]. 2da Ed. Elegis.

alguna la ley en cuestión podría categóricamente indicar, ya no tan solo la vía procesal para perseguir judicialmente el cobro de la cuota sindical, sino que tampoco podría fijar la competencia, tal como discriminatoriamente lo realiza al ordenar que en el ámbito de las provincias la competencia será “La federal o la civil y comercial de cada jurisdicción” importando ello una diferenciación antojadiza (ya que en la Capital Federal la competencia es a opción del ejecutante en lo laboral o civil y comercial), sino además una manifiesta inconstitucionalidad.

Pareciera una inveterada costumbre del Gobierno nacional, ignorar las potestades no delegadas al Gobierno Federal, que las provincias se arrogan, y ello se observa de manera reiterada.

III. Conclusiones

En razón de lo expuesto, debe entenderse que la norma en cuestión, no puede imponer una competencia para su aplicación distinta a la que corresponde, ello por la facultad reservada de las provincias, tal como se explicara; al respecto tal ordenamiento viola elementales cuestiones de convivencia jurídica regladas por el Derecho Constitucional, que se agravan aún más en razón de existir en la república un estado de derecho. La temeridad legislativa del gobierno de los años ‘90 resulta llamativa, sobre todo si se observa que la mayoría de los legisladores poseían formación universitaria vinculada a las ciencias jurídicas. A modo de conclusión final, sería importante que, previamente a la promulgación de tan importantes leyes para la vida institucional de la Nación, las mismas fuesen previamente confrontadas, para evitar con ello la manifiesta colisión con normas superiores o en el caso expuesto, por franca violación de derechos y facultades no delegadas al ámbito federal.